

RECOPIACION DE DECRETOS—LEYES

POR

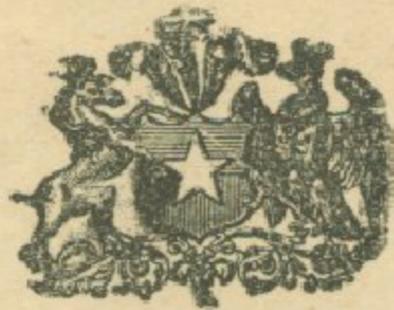
ORDEN NUMERICO

ARREGLADA POR LA SECRETARIA

DEL

CONSEJO DE ESTADO

DECIMO TERCERO TOMO



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, calle Moneda N.º 1434

—
1925

Art. 4.º Si, producida la clasificacion del personal del Servicio Civil, resultare que haya empleados con renta actual superior a la que corresponde en la Escala de Grados y Sueldos a los empleos respectivos, dichos empleados seguirán gozando de la renta que actualmente disfrutaban, mientras desempeñan el cargo, pero el que los suceda gozará de la renta correspondiente a la última clase del grado respectivo, a fin de regularizar las diversas graduaciones de la Escala.

Art. 5.º El presente Estatuto Administrativo o Lei Orgánica de los Funcionarios Civiles del Estado, empezará a rejir desde el 1.º de febrero próximo, a escepcion de los sueldos que fijan los artículos 5.º y 6.º, cuya vijencia comenzará el 1.º de enero de 1927.

Art. 6.º Se derogan todas las leyes, reglamentos y demas disposiciones administrativas vijentes sobre la materia, en la parte que fueren contrarias a la presente lei.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Barros Borgoño. — Manuel E. Vélis.

Decreto-Lei N.º 742. Autoriza al Banco Central para emitir billetes provisionales.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,349, de 17 de diciembre de 1925)

Núm. 742.—Santiago, 15 de diciembre de 1925.—Teniendo presente:

Que es necesario proveer desde luego al Banco Central de Chile de los billetes necesarios para el buen funcionamiento de dicha institucion; y

Que, para este efecto, pueden usarse con el carácter de provisionales, los billetes impresos, para el actual servicio de emision; y

De acuerdo con el Consejo de Ministros de Estado, he acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Autorízase al Banco Central de Chile, hasta por el término de un año, para que emita, con el carácter de

provisionales, los billetes impresos y preparados para el actual servicio de la emision fiscal, debiendo estamparse en ellos los sobre-timbres respectivos.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Barros Borgoño.—Guillermo Edwards Matte.



Decreto-Lei N.º 743. Reforma la lei sobre organizacion y funcionamiento de la Caja de Crédito Hipotecario.

(No se publicó en el **Diario Oficial**, pero está refundido con la lei de 29 de agosto de 1855 en el decreto supremo número 2,829, que se publica a continuacion.)

Decreto N.º 2,829, que refunde en un solo testo el decreto-lei núm. 743 y la lei de 29 de agosto de 1855, que trata de la Organizacion y Funcionamiento de la Caja de Crédito Hipotecario.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,349, de 29 de diciembre de 1925)

Núm. 2,829.—Santiago, 22 de diciembre de 1925.—Visto lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto-lei número 743, de 15 de diciembre de 1925,

Decreto:

Artículo único.—El testo definitivo de la lei de 29 de agosto de 1855, del decreto-lei número 743, de 15 de diciembre de 1925, y demas que modifican la primera, será el siguiente:

Artículo 1.º Se establece una Caja de Crédito Hipotecario, destinada a facilitar los préstamos sobre hipoteca y su reembolso a largos plazos, por medio de anualidades que comprendan los intereses y el fondo de amortizacion.

Art. 2.º Las operaciones de esta Caja consistirán:

1.º En emitir obligaciones hipotecarias o letras de crédito y transferirlas sobre hipotecas constituidas a su favor;

2.º En recaudar las anualidades que deben pagar los deudores hipotecarios de la Caja;

3.º En pagar con exactitud los intereses correspondientes a los tenedores de letras de crédito;

4.º En amortizar a la par letras de crédito, por la cantidad que corresponda, según el fondo destinado a la amortización;

5.º Asegurar, por sí misma, las propiedades de las instituciones de su dependencia y de sus empleados, que recibe en garantía de las letras de crédito que emite;

6.º Comprar y vender letras de crédito, por cuenta propia o ajena.

Podrá otorgarse, también, préstamos para edificaciones por cuotas sucesivas, a medida que se realice la construcción. En estos casos servirá de base para la operación el valor de tasación del terreno y el costo calculado de los edificios y de modo que la cantidad adelantada para la construcción no exceda, en ningún caso, de la mitad del valor de la obra realizada. Las letras de crédito que se otorguen por este préstamo se realizarán por la oficina de la Caja encargada de estas operaciones, por cuenta del propietario y para los efectos de las cuotas sucesivas que proporcionare.

Art. 3.º Las letras de crédito se emitirán formando serie. Pertencerán a una misma serie las que ganen un mismo interés y tengan asignado un mismo fondo de amortización.

Las letras de crédito que se emitan serán de cien pesos, de doscientos, de quinientos y de mil.

Serán nominales o al portador, a elección del deudor hipotecario, y transferibles o negociables.

La Caja podrá emitir letras de crédito en moneda extranjera y para ser colocadas en el exterior, ya sea por ventas particulares o por el sistema de empréstitos, y, en estos casos, podrá estipular el tipo de interés y amortización y el valor y condiciones de cada título, en la forma que más convenga para dichas operaciones. Estos títulos llevarán consignada espresamente, previa aprobación del Presidente de la República, la garantía del Estado, y estarán exentos de contribución.

Las letras de crédito nominales se transferirán por endoso, pero el endoso solo im-

portará la garantía de la existencia del crédito al tiempo de la transferencia, salvo estipulación en contrario.

Art. 4.º Los que tomaren letras de crédito sobre hipoteca, se comprometerán a pagar a la Caja, por la cantidad a que dichas letras ascendieren, anualidades por el número de años que se fijen en el contrato, que comprenderá:

1.º El interés, que no podrá exceder de un ocho por ciento;

2.º El fondo de amortización, que puede estipularse libremente;

3.º El fondo de reserva y de gastos de administración, que no podrá exceder de un medio por ciento.

Pagada la anualidad convenida por todo el tiempo del contrato, el deudor hipotecario queda libre de toda obligación respecto de la Caja.

Las anualidades se pagarán anticipadamente por semestres y en moneda corriente nacional o extranjera, conforme a los respectivos contratos.

La anualidad que no se pague en la época determinada por la Caja, ganará el interés penal de uno y medio por ciento mensual.

Art. 5.º La Caja no puede emitir letras de crédito sino por la cantidad a que ascendieren las obligaciones hipotecarias constituidas a su favor.

Toda letra de crédito que emita, se anotará en un registro que debe llevar la Tesorería de la Casa de Moneda. Las inscripciones en el registro se harán en vista de una copia autorizada de la obligación hipotecaria contraída a favor de la Caja, por cantidad igual al valor nominal de las letras y serán firmadas por el Superintendente y Tesorero. Los mismos funcionarios rubricarán y sellarán las letras registradas.

Art. 6.º La Caja pagará los intereses de las letras de crédito y hará la amortización hasta el monto del fondo destinado a este objeto, dos veces al año. Las letras que hayan de amortizarse en cada semestre se sacarán a la suerte en el semestre anterior.

La Caja no podrá negarse al pago del capital de letra de crédito sorteada ni al de los intereses, ni se admitirá para su pago oposición de tercero, a no ser que se alegaren por éste, pérdida de la misma le-

tra cuya amortizacion o intereses se cobran.

Toda letra de crédito sorteada deja de ganar interes desde el dia señalado para su amortizacion.

Art. 7.º Los deudores hipotecarios a la Caja pueden reembolsar, sea en dinero o en letras, que serán recibidas a la par, si pertenecieren a la misma serie del préstamo, el todo o parte del capital no amortizado de su deuda.

En este caso, para quedar definitivamente libres de toda obligacion para con la Caja por el capital o parte del capital reembolsado, deberán pagar el interes correspondiente a un semestre, por toda la cantidad cuya amortizacion hubieren anticipado.

Art. 8.º Sin perjuicio de la amortizacion ordinaria que dispone el artículo 6.º, la Caja tiene el derecho de amortizar, tambien a la par, empleando el sorteo la cantidad de letras de crédito que acordase el Consejo de Administracion.

Art. 9.º Por regla jeneral, las obligaciones contraidas respecto de la Caja, deberán garantizarse por primera hipoteca.

El préstamo en letras de crédito que haga la Caja, no podrá exceder de la mitad del valor del inmueble ofrecido. Si el inmueble fuere edificio, deberá estar asegurado contra incendios por compañías de responsabilidad, por todo el tiempo del contrato, a ménos que solo se tome en cuenta el valor del suelo.

El valor del inmueble hipotecado no debe, en ningun caso, ser menor de dos mil pesos, ni el préstamo menor de quinientos.

No se admitirán en hipoteca los inmuebles que estuvieren pro-indiviso, a ménos que firmen la obligacion todos los conductores.

Tampoco se admitirán aquellos en que la nuda propiedad y el usufructo estén en diferentes personas, a ménos que todos se obliguen, y, por regla jeneral, los inmuebles que no produjeran una entrada constante por su naturaleza.

Art. 10. El valor de los fundos rústicos, cuando no se solicite tasacion especial, podrá determinarse tomando por base la estimacion que se haya hecho para los efectos de la contribucion de la renta.

Los demas inmuebles se tasarán por uno

o mas peritos, nombrados por la Caja a costa del propietario.

El mismo medio se adoptará respecto de los fundos rústicos, cuando el propietario lo solicitare.

La Caja podrá aceptar como suficiente comprobante del valor de los inmuebles, las tasaciones judiciales que de ellos se hubieren hecho en los cinco años que preceden al contrato.

No se tomará en cuenta para la avaluacion de los fundos rústicos, mas que el valor de la tierra con sus cierros y el veinticinco por ciento de los edificios existentes con carácter de permanentes, que sirvan directamente para la explotacion de los mismos.

En los establecimientos industriales se procederá del mismo modo, sin apreciar absolutamente las maquinarias, de cualquier índole o importancia que fueren, ni ninguna otra clase de existencias propias de la respectiva explotacion industrial.

Art. 11. Si los inmuebles hipotecados experimentaren desmejoras o sufrieren daños de modo que no ofrezcan suficiente garantía para la seguridad de la Caja, tiene ésta el derecho de exigir el reembolso de su acrecencia. Cuando las pérdidas o desmejoras del inmueble no puedan imputarse a culpa del deudor, la Caja admitirá nueva garantía o aumento de garantía para su crédito.

Art. 12. Se admitirá por la Caja la hipoteca de inmuebles ya hipotecados, siempre que, deducida de su valor la deuda anterior y sus intereses, quedase valor suficiente para que el préstamo que se solicita de la Caja no exceda de la mitad del valor libre de toda responsabilidad anterior.

Tambien se admitirá, aunque exceda de esa cantidad, cuando el propietario dejare a disposicion de la Caja, valor suficiente en letras de crédito para cubrir la deuda anterior y sus intereses. En este caso, la Caja queda autorizada para negociar las letras de crédito y pagar la deuda e intereses con su producto, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al propietario del fundo.

Art. 13. Cuando en el caso del artículo anterior, el acreedor rehusare recibir el pago, estando el plazo cumplido, o no teniéndolo la deuda, el propietario ocurrirá al Juzgado de Letras del lugar de la Caja,

para que se le cite. Si a los cuarenta días de notificado, no compareciere, el propietario podrá consignar la cantidad que debe, en una caja pública, y el juez, en consecuencia de la consignación, mandará cancelar la escritura de hipoteca que garantizaba el crédito.

Art. 14. El que pretendiere préstamo de la Caja, se presentará por escrito a la Dirección, designando el inmueble que ofrece en hipoteca, de una manera precisa, y acompañando los títulos de propiedad y los documentos que han de servir de base para la estimación de su valor y su producción o renta, y espresando, al mismo tiempo, qué responsabilidades lo gravan o su exención de toda responsabilidad.

La presentación y piezas acompañadas, las someterá el Director al Consejo. Si éste encontrare espeditos los títulos de propiedad, y que el inmueble no está afecto a responsabilidad, o que las que tiene no disminuyen la garantía que exige esta ley, atendido el monto del empréstito y valor del fundo, y que da una producción constante, suficiente para la anualidad y demás gravámenes de preferencia a éstos, procederá a aceptar la obligación hipotecaria, al otorgamiento de la escritura por capital e intereses y a la emisión de las letras de crédito.

Los gastos de escritura y demás que exijere el cumplimiento de las formalidades requeridas para la completa seguridad de la Caja, serán de cuenta de los deudores.

Art. 15. Si el Consejo de Administración encontrare que el propietario necesita llenar previamente formalidades que dejen espeditos sus derechos para hipotecar, o para que la responsabilidad del inmueble deje a la Caja bastantemente garantida, devolverá los antecedentes al propietario, determinándole los requisitos con que debe cumplir.

Art. 16. Cuando los deudores de anualidades no las hubieren satisfecho en los plazos fijados y, requeridos judicialmente, no pagaren en el término de treinta días, la Caja podrá o solicitar la posesión del inmueble hipotecado o pedir que se saque a remate.

La posesión del fundo la decretará el juez, justificados que sean la deuda y el no pago, en el plazo de treinta días después del requerimiento judicial. En virtud de esta posesión, la Caja percibirá de su cuenta las

rentas, entradas o productos del inmueble, cualquiera que fuere el poder en que se encuentre; y cubiertas las contribuciones, gastos de administración y demás gravámenes de preferencia a su crédito, a que estuviere obligado aquí, las aplicará al pago de las anualidades, llevando cuenta de exceso, si lo hubiere, para entregarlo al deudor. En cualquier tiempo en que el deudor se allane al pago de las cantidades debidas a la Caja, y lo ejecute, le será entregado el fundo.

Art. 17. En caso de que la Caja pida el remate, el juez lo decretará, justificadas las mismas circunstancias que para la posesión. Decretado el remate, el juez dispondrá que se fijen carteles durante veinte días, en el oficio del Secretario de la causa, y se anuncie la subasta por medio de avisos, repetidos, a lo ménos cuatro veces, en un periódico del departamento en que se hallare ubicado el inmueble y en el que se sigue el juicio, y al fin de este plazo se procederá a enajenar el inmueble a favor del mejor postor.

Cuando haya de procederse a nuevo remate, se reducirá a la mitad el plazo fijado para el cartel y número de avisos.

El comprador es obligado a pagar a la Caja las anualidades debidas y los gastos que hubiere hecho para la ejecución, a tasación del juez.

El comprador, pagadas las anualidades debidas, goza para el pago de las no vencidas, de los mismos plazos que el deudor primitivo, y en este caso quedará vigente la hipoteca del inmueble.

Art. 18. A todo propietario que se presentare a contratar con la Caja, se le dará conocimiento, al otorgar escritura, de los medios que los dos artículos anteriores franquigan a la Caja para hacer efectivo el pago de las anualidades.

Art. 19. Si, respecto del inmueble hipotecado, tuvieren otros acreedores hipotecas a más de la de la Caja, se les notificará el decreto que da la posesión a la Caja, o el que dispone el remate. Si esos acreedores hipotecarios fueren de derecho de preferencia a la Caja, gozarán de su derecho de preferencia para ser cubiertos con las entradas que el fundo produjere, en el caso de posesión y sin perjuicio de ésta, o con el producto de la venta del inmueble, en caso de remate.

Art. 20. El fondo de reserva lo formarán:

1.º El sobrante que quedare del fondo destinado a reserva y gastos de administracion segun el número 3.º del artículo 4.º, pagados los gastos de administracion;

2.º La parte de anualidad que pudiere quedar libre despues de pagar los intereses y hecha la amortizacion correspondiente;

3.º Los intereses penales que pagaren los deudores morosos; el valor de las letras de crédito sorteadas, y los intereses que adquiriere la Caja por prescripcion, por no haberse cobrado en el plazo de diez años las primeras y de cinco los segundos.

Art. 21. El fondo de reserva podrá la Caja colocarlo a interes, o en fondos públicos.

Art. 22. Los litijios que pudieren suscitarse entre la Caja y sus deudores, se decidirán breve y sumariamente por el juez de letras del lugar de la Caja, con apelacion a la Corte respectiva, cuyo tribunal procederá en la misma forma, sin que en contrario pueda alegarse fuero de ninguna especie.

En los juicios ejecutivos que la Caja de Crédito Hipotecario o las instituciones análogas sigan contra sus deudores, no se tramitarán tercerías de dominio que no se funden en títulos de dominio vijentes, inscritos con anterioridad a la inseription de la respectiva hipoteca.

Art. 23. Se seguirá el procedimiento señalado en los artículos 16 y 17, tanto en el caso de tratarse del cobro contra el deudor personal de la Caja, como en los casos contemplados en los artículos 1377 del Código Civil y 932 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 24. Iniciado el procedimiento a que se refiere el artículo 16, la Caja designará un depositario en el carácter de definitivo, para que, de acuerdo con las reglas jenerales, tome a su cargo el inmueble hipotecado.

Art. 25. Cuando la Caja tuviere que pagar intereses a personas residentes en otras provincias que la de Santiago, o percibir anualidades de propietarios que se hallaren en el mismo caso, podrá hacer los pagos y percibir las anualidades por medio de las Tesorerías Fiscales.

Art. 26. Las cuentas de la Caja de Cré-

dito Hipotecario se someterán, en su juzgamiento, a las mismas formas que las cuentas de las oficinas fiscales, y los que suministran y manejan sus fondos estarán sujetos a las mismas responsabilidades que impone la lei a los administradores de fondos del Estado.

Art. 27. El personal superior de la Caja lo constituyen: el Director, el Fiscal, el Cajero, el Contador y el Secretario.

Estos empleados serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Administracion, con escepcion del Secretario, que lo será a propuesta del Director.

Para la designacion de Director, deberá concurrir el voto conforme de los dos tercios de los miembros que componen el Consejo.

Los demas empleados de número que requiera el servicio de la Institucion, serán nombrados por el Director, acordada que sea la creacion del respectivo puesto por el Consejo de Administracion.

La planta de sueldos y demas asignaciones y el retiro de los empleados, será acordada por el Consejo y cubierta con el fondo destinado a gastos de administracion.

El Cajero y el Contador rendirán una fianza igual a un año de sueldo.

Art. 28. La administracion de la Caja será ejercida por un Consejo, compuesto del Director, que es presidente del Consejo, del Fiscal y de ocho Consejeros, cuyas funciones durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

La designacion de los Consejeros se hará por el Presidente de la República en la forma siguiente:

Tres, escojidos de una lista que formará la Direccion de la Caja, en la fecha que corresponda, de veinte propietarios que pagaren mayor cantidad por anualidades;

Dos, escojidos entre personas que hayan sido Consejeros de la Caja; y

Tres, escojidos de una lista de los diez mayores tenedores de bonos de la Caja, que hubieren mantenido depositados sus títulos en la Custodia de la Institucion, por un período no inferior a dos años, y se hallaren inscritos en el rejistro correspondiente. La Direccion de la Caja tomará únicamente en consideracion este rejistro para la formacion de la lista.

Los nombramientos de Consejeros de la calidad de tenedor de títulos, mientras se

forma el registro, podrán hacerse libremente.

Un reglamento del Consejo determinará el orden y condiciones a que haya de sujetarse la formación de las listas.

Art. 29. El Consejo formará quorum con cinco de sus miembros y, en caso de empate, decidirá el voto del Director.

Los procedimientos del Consejo y la intervención que deba ejercer en las funciones de la Caja, se reglarán por su Ordenanza, de 14 de mayo de 1860, en cuanto no se modifican por el presente decreto-ley y por las nuevas disposiciones jenerales que dicte el Presidente de la República, con audiencia o a indicación del Consejo de Administración.

Art. 30. Las funciones de Consejeros serán incompatibles con los cargos de Senador o Diputado y darán derecho a una remuneración por sus servicios, que será fijada por resolución del Presidente de la República, y, una vez señalada, rejará por el período de dos años.

Esta incompatibilidad no rige con los Consejeros que se hallan actualmente en funciones.

Art. 31. El Director, como representante legal de la Caja, no estará obligado a absolver posiciones en los juicios de la Institución, debiendo solo informar por escrito, a pedido de los jueces.

Art. 32. Cada seis meses, el Consejo de Administración presentará al Gobierno un estado de las operaciones de la Caja, y lo publicará en el periódico oficial. Se publicará, igualmente, el balance anual de la Caja.

Al principio de cada año, el Consejo de Administración pasará al Gobierno un informe detallado de todas las operaciones de la Caja durante el año precedente, y de los resultados obtenidos, y que dé a conocer en toda su extensión la situación en que se encontrare.

Art. 33. Al Consejo de Administración corresponde:

1.º Fijar, dentro de los límites señalados por esta ley, el interés y el fondo de amortización de las letras que se emitan;

2.º Determinar la forma en que deben emitirse las letras y el procedimiento que haya de emplearse para anular las amortizadas;

3.º Las aplicaciones que deban darse al fondo de reserva;

4.º Formar el presupuesto anual de gastos de administración;

5.º Practicar, en la forma que lo determine, el sorteo de las letras que hayan de amortizarse y la anulación de las amortizadas;

6.º Disponer de los intereses penales, para la realización de obras de previsión social, en el fomento de las Instituciones de Ahorros de su dependencia o en obsequio de obras de instrucción, de beneficencia o de interés público.

Para la adquisición de bienes raíces que no provengan de la liquidación de operaciones en atraso, o que no estén destinadas a oficinas de la Institución, se requerirá el voto conforme de los dos tercios de los miembros que componen el Consejo.

Art. 34. En los casos en que las leyes exigen fianza, sea para el desempeño de un cargo público o para cualquiera otra responsabilidad fiscal, se admitirá como garantía equivalente el depósito de letras de crédito en una oficina pública, por la cantidad de la fianza.

La misma regla se observará respecto de las fianzas exigidas por la autoridad judicial.

Los depósitos y consignaciones podrán, igualmente, hacerse en letras de crédito, quedando el depositante o consignante, obligado a convertir en moneda corriente las letras, al hacer el pago o entrega, espedita la resolución definitiva sobre el negocio que dió origen al depósito o consignación.

En estos casos, los intereses se percibirán por la oficina en que se hubiere hecho el depósito de las letras.

Art. 35. Los administradores de establecimientos de beneficencia, los guardadores de menores y demás incapaces, los defensores jenerales de menores ausentes y obras pías, quedan autorizados para colocar los fondos que administran, en letras de crédito.

Art. 36. Los que falsificaren las letras de crédito, las circularen o las introdujeren maliciosamente en el territorio de la República, serán castigados con las penas asignadas a los falsificadores de los billetes del crédito público.

Art. 37. Podrán establecerse sociedades con el mismo fin de la Caja de Crédito Hipotecario, y las obligaciones contraídas a su favor y las letras de crédito que emitan, gozarán de los mismos privilegios que por

esta lei se conceden a las letras de la Caja de Crédito Hipotecario.

Estas sociedades pueden ser constituidas, o por propietarios que tomen empréstitos sobre sus propios bienes, o por capitalistas que presten sobre hipoteca.

En el primer caso, la Casa de Agencia que representa a la sociedad, emite las letras por la cantidad que importa la hipoteca constituida a su favor, y la cede al propietario. En el segundo, la sociedad o quien la representa, adquiere, prestando dinero al propietario, la hipoteca, y emite las letras por el valor de ésta y las negocia de su propia cuenta.

Pueden, en consecuencia, siguiendo este proceder, adquirir nuevas hipotecas y emitir nuevas letras.

Art. 38. Las sociedades nombrarán su Consejo de Administracion; pero el Director será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo.

La sociedad se sujetará, en sus operaciones, a los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 32 y 33 de esta lei.

Cuando la sociedad se estableciere en otro punto que Santiago, el Presidente de la República determinará la oficina pública en que deban registrarse las letras, segun el artículo 5.º

Art. 39. Cuando se fundaren varias sociedades, el Presidente de la República determinará el territorio en que hayan de funcionar, que no será nunca menor que el de una provincia.

Art. 40. Estas sociedades están sujetas a todas las reglas relativas a las sociedades anónimas.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — L. Barros Borgoño. — Guillermo Edwards Matte.

Decreto-Lei N.º 744. Considera como empleados públicos a los recaudadores de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,350, de 18 de diciembre de 1925, y reproducido en el núm. 14,358, de 29 del mismo mes y año.)

Núm. 744.—Santiago, 15 de diciembre

de 1925.—El Vice-Presidente de la República, teniendo presente lo dispuesto en el decreto-lei número 618, de 17 de octubre último, y de acuerdo con el Consejo de Ministros del Despacho, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.º Inclúyese entre los empleados a que se refiere el Título I y el artículo 72 del decreto-lei número 454, de 14 de julio último, a los recaudadores de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso, que tengan mas de diez años de servicios, reconociéndoles diez años de servicios para los efectos de esa lei.

Los demas recaudadores de la misma Empresa se considerarán como ingresados al servicio a la vijencia de la lei número 454, de 14 de julio próximo pasado, y quedarán incluidos en sus beneficios.

Art. 2.º La cantidad que se tomará como base para calcular el monto de la pensión de jubilacion de que podrán disfrutar dichos recaudadores, y para aplicar el descuento que deben integrar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, será el término medio anual de las comisiones percibidas por ellos durante los dos años anteriores a la fecha de su jubilacion, o al comienzo del pago de las imposiciones respectivamente.

Art. 3.º El presente decreto-lei comenzará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial**.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno, — Luis Barros Borgoño.—Manuel E. Vélis.

Decreto-Lei N.º 745. Establece una Junta permanente de ornato para el Cerro San Cristóbal.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,350, de 18 de diciembre de 1925)

Núm. 745.—Santiago, 15 de diciembre de 1925.—Visto lo dispuesto en el decreto lei número 618, de 17 de octubre último y con el acuerdo del Consejo de Ministros del Despacho, dicto el siguiente